



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00178-00
DEMANDANTE:	SONIA CATALINA JARAMILLO DE ISAZA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: APORTARÁ el poder conferido al (la) profesional del derecho para ejercer su representación dentro de la presente causa, ello en consideración a que si bien las demandas laborales de única instancia se pueden presentar de forma verbal y no es obligatorio que se interpongan por medio de apoderado, es decir, que no hace falta contratar un abogado para que represente al trabajador, lo cierto es que tal y como puede leerse del libelo genitor las pretensiones incoadas superan con creces los 20 salarios mínimos mensuales vigentes.

Se advierte que dicha pieza procesal deberá coincidir plenamente con todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y allí deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del (la) apoderada (o) judicial, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º, inciso 2º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Se **AJUSTARÁ** el libelo genitor en su totalidad al contenido del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que refiere a la forma y requisitos de la demanda.

TERCERO: Se **ACREDITARÁ** el envío por medio electrónico de copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación de la demanda, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 6º ibídem).

CUARTO: Acorde con lo dispuesto en ya citado artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se **INDICARÁ** el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

Sobre tal tópico se advierte que la interesada afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la entidad a notificar, informará la forma como o lo obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc88e3f454cbada640c94290137ad4031bb5d6acd32dd46f904853c9b41da74**

Documento generado en 13/07/2022 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>